

2.º El personal de ambulancia se distinguirá del facultativo por el uso de una cruz roja de paño, de diez centímetros de longitud por dos de latitud cada brazo, para que se lleve en la manga.

## TÍTULO SEGUNDO.

### DIRECCION DEL SERVICIO.

#### CAPÍTULO I.

##### DEL INSPECTOR.

Art. 27. La inspeccion y mando del Cuerpo Médico-Militar, pertenecen á la Secretaría de Guerra y Marina, á la que se dirigirán siempre de oficio los Directores de Hospital, Jefes de Division y demas empleados, que por tener mando accidental ó por sus cargos especiales, quedan directamente subordinados á él, segun se detallará en los deberes y obligaciones de cada clase.

#### CAPÍTULO II.

##### DE LA ESCUELA PRÁCTICA MÉDICO-MILITAR Y SU DIRECCION.

Art. 28. La Escuela Práctica queda establecida en el Hospital Militar de México, que se titulará: "*Hospital de Instruccion.*"

Art. 29. Las materias de enseñanza á que se dará la preferencia, serán las siguientes:

- Curso de Clínica interna.
- Curso de Clínica externa.
- Conocimiento de instrumentos y aparatos quirúrgicos, medios de transporte para heridos, y manera de usarlos.
- Cirujía de urgencia.
- Higiene militar.
- Medicina légal en sus relaciones con el Código Penal y Legislacion Militar.
- Terapéutica en sus aplicaciones á la formacion del Formulario de los hospitales y botiquines de campaña.
- Análisis química, con especialidad en los productos orgánicos.

Art. 30. Atendida la importancia del objeto á que se destina dicho Establecimiento, y la elevada mision confiada á su Director, ademas de las prerogativas del grado de Coronel de P. M. F., y de las atribuciones que confiere este Reglamento y el de hospitales á los Directores de ellos, son de su exclusiva competencia las siguientes:

Art. 31. Estar especialmente encargado de dar los Cursos de Clínicas interna y externa, que se abrirán en el año escolar.

Art. 32. Vigilar que se dé con regularidad por los Profesores de hospital y Farmacéutico principal, la enseñanza práctica que por medio de conferencias queda establecida sobre las materias indicadas.

Art. 33. Reunir semanalmente á los Profesores de hospital para discutir por tésis, estudios relativos á su profesion, aplicada al servicio militar. De cada sesion se levantará acta, que remitirá á la Secretaría de Guerra para su publicacion en el periódico militar.

Art. 34. Debiendo tener lugar en el Hospital de Instruccion las oposiciones para optar á las plazas de Profesores de Hospital y Directores de los de los Puertos, formará y remitirá á la Secretaría de Guerra, para su aprobacion, las bases á que se han de sujetar dichas oposiciones, en el concepto de que él debe presidir el jurado de calificacion formado con los Profesores de Hospital, y en defecto de alguno de éstos, hará sus veces el Farmacéutico principal.

Art. 35. En caso de vacante en los empleos de P. M. F. que no están sujetos á oposicion, hará la propuesta del Jefe ú Oficial que reuna las mejores cualidades para su buen desempeño, haciendo mérito de la aptitud, celo y dedicacion al servicio, que le haya reconocido en el curso de su carrera Médico-Militar, de preferencia á la antigüedad que aquellos pudieran acreditar.

#### CAPÍTULO III.

##### DEL VISITADOR.

Art. 36. El Visitador será necesariamente Médico, y acreditará en la misma forma que los empleados de Administracion, tener los conocimientos bastantes en el ramo de Contabilidad, Reglamento de Hospitales Militares y su Administracion, para cumplir con inteligencia y probidad su cometido.

Art. 37. Recibirá órdenes en la Secretaría de Guerra y Marina, y cuando por ésta se le prevenga practique alguna visita, cuidará de que las órdenes, instrucciones, datos que á su juicio necesite reunir acerca del estado que guarda la oficina que va á visitar, y manejo del empleado que la sirve, y demas que se le confien por escrito ó de palabra para el desempeño de su comision, permanezcan reservados hasta tanto no surtan sus efectos.

Art. 38. Luego que el Visitador llegue á la plaza á donde lleva comision, recabará el permiso de la autoridad militar, y acto contínuo, se dirigirá al Hospital para dar á reconocer su personalidad al Director y empleados visitados.

Art. 39. En el acto exigirá las llaves de la caja, libros de la cuenta de administracion y habilitado, libretas de asientos de la oficina de Hacienda, comprobantes de gastos y dinero que por pago de estancias, sobre-estancias ó haberes del dia, pueda haber fuera de aquella, y sin permitir que en ese momento se hagan nuevos asientos de ingreso ó egreso en los libros, rubricará éstos y sellará los comprobantes de la cuenta, procurando que las rúbricas del libro queden precisamente al pié de la última partida que haya asentada.

Art. 40. Se informará de si el responsable tiene caucionado su manejo, y en el curso de la visita, de si el fiador sigue siendo idóneo para responder del manejo de su fiado, dando cuenta en el acto á la Superioridad, si de las pesquisas que hiciere resultare que dicho fiador ha sufrido quebranto en sus intereses.

Art. 41. Acto contínuo, se formarán asientos en los libros por las cantidades correspondientes á ingresos y egresos del dia, que haya manifestado el responsable no se habían practicado por falta de tiempo ú otra razon, y cortando las cuentas, se procederá á formar los cortes de caja de primera operacion con que debe pasar el Visitador á la oficina de Hacienda adonde estuviere depositada la caja, para hacer el recuento del efectivo y ver si está de acuerdo con la existencia arrojada por los cortes.

Art. 42. Si de las operaciones practicadas resultare que la existencia presentada no es la que arroja el corte de caja, exigirá al responsable que en el acto verifique el reintegro, y caso de no hacerlo, lo suspenderá y dejará arrestado en el mismo Hospital ó punto que le merezca confianza, entre tanto procede á la revision de la cuenta.

Art. 43. Si por el contrario, no se notare falta alguna en los libros y efectivo presentado, quedará el responsable en el libre ejercicio de sus funciones, y se ocupará el Visitador de los demas actos que requiera la visita.

Art. 44. En caso de que los libros estén en blanco ó sin certificar, ó los asientos tengan un atraso de más de ocho dias, procederá contra el responsable en la forma que marca el art. 42, y diariamente hará que concurra á la oficina, con la debida seguridad, para dedicarse á la formacion de la cuenta.

Art. 45. De lo ocurrido en cumplimiento de las anteriores prevenciones, se levantará una acta en que se hará constar, con todos sus detalles, los procedimientos empleados por el Visitador y los resultados obtenidos, y que firmarán por triplicado, el Visitador, el Director del Hospital y el empleado visitado.

Art. 46. Por el primer correo remitirá, haciendo las observaciones reservadas que crea convenientes, un ejemplar de la acta anterior con los cortes de caja respectivos, de lo que dejará un tanto en la oficina visitada, y conservará otro que debe agregar al expediente de la visita.

Art. 47. En el caso remoto de que no se presentare el Administrador visitado, solicitará el Visitador la presencia del Juez de Distrito para proceder con los requisitos de la ley á la apertura de la oficina, formacion de la cuenta de inventarios y demas actos que trajeren responsabilidad.

Art. 48. Formará un inventario de los muebles, enseres y útiles del Hospital, y otro escrupuloso de los documentos del archivo, á fin de cotejar éstos con los que se hubieren formado para la entrega que se hizo al responsable, y notar el aumento ó disminucion que hayan sufrido, y si ésta se ha comprobado debidamente.

Art. 49. Desde la llegada del Visitador al lugar en que debe practicar la visita, se procurará de una manera prudente todos los informes convenientes acerca de la conducta que observa el visitado y empleados subalternos.

Art. 50. Pedirá de oficio á la oficina de Hacienda y Pagadurías de los cuerpos, noticia de las cantidades que hayan satisfecho por estancias, sobre-estancias y haberes en todo el tiempo que deban abrazar las operaciones de la visita.

Art. 51. Mientras recibe contestacion á sus oficios, se ocupará en hacer la revision escrupulosa de la cuenta, repitiendo la suma de los libros y verificando la comprobacion de los asientos con los justificantes respectivos, no admitiendo en ningun caso, con este carácter, documentos que se le presenten firmados por empleados del Establecimiento.

Art. 52. Si al hacer la revision de la cuenta encontrare algunas irregularidades en ella, las hará advertir al responsable y le dirá la manera de subsanarlas en lo de adelante, pero nunca hará enmendaturas en los asientos equívocos.

Art. 53. Cuando estén reunidas las noticias de que habla el art. 50, hará una rigurosa confronta con los correspondientes asientos de ingreso, y si de ella resulta que se ha omitido dar entrada á alguna cantidad, exigirá el inmediato reintegro y hará que se practique el asiento respectivo, procediendo contra el responsable, segun lo dicho en el art. 42, si no cubriere en el acto su falta.

Art. 54. Con las irregularidades que hubiere notado, formará pliegos separados de observaciones al ingreso y egreso, que leerá al responsable, para que éste dé la explicacion de su conducta.

Art. 55. Siempre que de estas observaciones se desprenda que ha habido ocultacion ó fraude, promoverá cuantas diligencias juzgue necesarias para poner en claro la verdad, y si se confirmare que ha habido mala fe, recojerá los libros de la cuenta, justificantes y otros documentos que acrediten su dicho, para acompañarlos con el expediente de la visita, suspenderá al responsable, y lo consignará al Juez respectivo, procediendo de la misma manera con el Director, cuando de las averiguaciones resultare que ha tomado parte en el fraude.

Art. 56. Inspeccionará, bajo el punto de vista facultativo, el consumo y distribucion de las medicinas, alimentos, etc., y terminados sus trabajos avisará oficialmente á la Secretaría de Guerra, y desde este momento queda afecta su responsabilidad á todo aquello que por negligencia, abandono ó deferencia hacia el visitado, no haya promovido para exigir la responsabilidad que corresponde, ó que cuando ménos no haya dado cuenta al Superior para que éste corrigiera el abuso.

Art. 57. No podrá emprender su marcha, aun cuando estén terminados sus trabajos, en tanto que la Secretaría de Guerra no le conteste de enterado de su aviso, y le ordene su regreso ó nombre comision.

Art. 58. De todas las diligencias practicadas formará un expediente, que con el informe general de la visita, remitirá á la Secretaría de Guerra. (Modelo núm. 1).

Art. 59. En el informe procurará ilustrar á la Superioridad, describiendo, á la vez que los medios de que se han valido el empleado ó empleados para cometer el fraude, los que él ha usado para descubrirlo, proponiendo la manera de evitarlo y de que los fondos del Hospital queden, en lo sucesivo, á cubierto de otro abuso.

Art. 60. Se dan quince días de plazo al Visitador, contados desde el aviso de haber terminado sus trabajos, para la formacion de su expediente, y forzosamente lo entregará á la Secretaría de Guerra al espirar dicho plazo, ó bien lo remitirá por el correo inmediato, y entónces se tendrán en cuenta los días que dilate el correo entre el punto de donde reside el Visitador y la capital.

Art. 61. Si los trabajos de la visita se prolongaren más de una quincena, desde la segunda hará conocer aquellos á la Secretaría de Guerra, rindiendo cada quince días un informe de los que haya practicado en la quincena anterior.

Art. 62. Como dichos trabajos deben tener el carácter de reservados, no ocupará en ellos á los empleados visitados, y se dirigirá al Superior pidiendo se le nombre un auxiliar, cuando el Jefe de Contabilidad ú otro que de ordinario debe acompañarlo, no baste para desempeñarlos.

Art. 63. Cuando por los incidentes de la visita se vea precisado á suspender al Administrador, nombrará provisionalmente al Comisario de entradas, para que bajo su inmediata vigilancia lo sustituya, entre tanto la Superioridad tiene conocimiento y nombra á la persona que deba hacerlo; pero le queda expresamente prohibido al Visitador desempeñar en ningun caso las funciones del empleado suspenso.

Art. 64. Asimismo le está prohibido alojarse en la casa de alguno de los empleados visitados y recibir obsequios de éstos.

Art. 65. Á la vez que estas prevenciones, observará y dará cumplimiento á las que formula la Ordenanza General del Ejército para visitas de inspeccion, y sean aplicables en su caso.

Art. 66. En los casos no previstos en este Reglamento, consultará á la Secretaría de Guerra, y si por la urgencia de alguno de ellos necesitare obrar con prontitud para salvar los fondos del Hospital, dictará con la mayor prudencia las disposiciones que crea conducentes al fin; pero inmediatamente que le sea posible, dará cuenta minuciosa de todo lo ocurrido.

#### CAPÍTULO IV.

##### DEL DETALL.

Art. 67. En los Hospitales Militares fijos y divisionarios, desempeñarán las funciones de encargados del Detall, los jefes que sigan en graduacion al Director, y á igualdad de grados el que éste designe.

Art. 68. Tendrán las atribuciones, y desempeñarán los cargos que segun la Ordenanza General del Ejército son anexos á esta comision, y ademas las siguientes:

Art. 69. Tendrán bajo su cuidado todo lo perteneciente al material sanitario del Hospital, como instrumentos, vendajes, aparatos, camillas, etc., y por lo tanto serán responsables de su buen uso y conservacion.

Art. 70. Mantendrán siempre, bajo riguroso inventario, con expresion del estado de uso, todo lo concerniente á dicho material, y su gasto ordinario y deterioro lo comprobarán con los partes respectivos de los empleados que los tengan en uso; su extravío ó pérdida, en caso de fuerza mayor, serán debidamente justificados por medio de informacion sumaria, y en caso de que sea por abandono ó descuido, quedan obligados á reintegrar el valor de los objetos que faltan.

Art. 71. El encargado del Detall en el Hospital Militar de Instruccion, lo será tambien de la Biblioteca Médico-Militar que debe formarse en la Escuela Práctica, y al efecto propondrá la compra de obras y periódicos científicos, y con el mismo fin coleccionará los decretos, circulares y demas publicaciones oficiales que se relacionen con el servicio de Sanidad militar.

Art. 72. Asimismo propondrá al Director la adquisicion ó construccion de instrumentos, aparatos, medios de conduccion y transporte de heridos y demas que perfeccionados ó de invencion reciente, sean útiles para el servicio médico-militar.

## CAPÍTULO V.

## DE LOS PROFESORES DE HOSPITAL.

Art. 73. Las plazas de Profesores de Hospital son inamovibles, con residencia fija en México, y solo en caso de extrema urgencia la superioridad podrá comisionarlos fuera de la capital por el tiempo necesario.

Art. 74. Estarán subordinados al Director del Hospital de Instrucción, donde deben prestar el servicio que les designe, además del obligatorio de dar conferencias sobre la materia á que hayan presentado oposición.

Art. 75. Sus otras atribuciones son las que señala el Reglamento de Hospitales á todo médico en servicio de ellos.

## CAPÍTULO VI.

## DE LOS DIRECTORES DE HOSPITAL.

Art. 76. Los Directores de los Hospitales fijos, serán los Jefes inmediatos del personal de planta del Hospital, y en lo económico del servicio, de los Médicos del Ejército con destino en ellos.

Art. 77. Son responsables de que sus subordinados den exacto cumplimiento á sus obligaciones, así como del buen orden y disciplina en los Establecimientos de su cargo, y de que el servicio se haga con entera sujeción á lo mandado en el Reglamento de Hospitales y Ambulancias.

Art. 78. Con conocimiento de los Médicos divisionarios, ó solo de la autoridad militar, en casos urgentes, distribuirán el servicio entre los Médicos de Ejército que basten á desempeñarlo, y en caso de recargo, llamarán á todos los que residan en la plaza, mientras sus cuerpos no varíen la suya.

Art. 79. De acuerdo con la autoridad militar, inspeccionarán los cuarteles, prisiones y establecimientos militares que se encuentren en su zona, para cerciorarse de si los Médicos de Ejército respectivos han propuesto todas aquellas medidas higiénicas conducentes al mejoramiento de ellos, y formular las que no hubieren sido indicadas.

Art. 80. Al acercarse los tercios del año, nombrarán los Médicos de Ejército que deban asociarse, para practicar los reconocimientos y hacer la clasificación de inútiles para el servicio de las armas, con la forma que previene la Ordenanza General del Ejército.

Art. 81. Asimismo designarán los Médicos de Ejército, que solos ó asociados deban hacer los reconocimientos que ordene la Secretaría de Guerra ó Jefes Militares respectivos, con motivo de pensiones, dispensa de servicio ú otro fin pericial.

Art. 82. En caso de epidemia, ó cuando recibieren parte de algun Médico de Ejército de haberse desarrollado alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, dictarán las medidas que fueren de su resorte para evitar la propagación y combatir el mal, y propondrán á la autoridad militar ó civil, con el carácter de urgentes, aquellas que no sean de su competencia; de todo lo que darán conocimiento al Jefe Militar y á la Secretaría de Guerra remitiendo á ésta al terminar la epidemia, la historia detallada de ella.

Art. 83. Remitirán mensualmente á la Secretaría de Guerra, los documentos que señala el Reglamento de Hospitales, los de revista de Comisario, estados de alta y baja de fuerza con destinos, y de armamento, vestuario y equipo del personal de planta del Hospital (Modelos núms. 2); las notas sobre capacidad, instrucción, y en general el concepto que les hayan merecido los Jefes y Oficiales de Sanidad que estén bajo sus órdenes, y diariamente á los Jefes Militares respectivos la noticia del movimiento de enfermos (Modelo núm. 3), habido en el de su cargo.

## CAPÍTULO VII.

## DE LOS MÉDICOS CIRUJANOS JEFES DE DIVISION.

Art. 84. Los Médicos Cirujanos Divisionarios, son los Jefes del personal sanitario de las divisiones, los responsables de que los Médicos Cirujanos de Ejército cumplan con sus respectivas atri-

buciones, y de que el material sanitario se conserve en buen estado de uso en la ambulancia de su sección.

Art. 85. Acompañarán siempre al Cuartel General respectivo, y con conocimiento de él establecerán los Hospitales divisionarios, cuando su residencia en las plazas no sea transitoria.

Art. 86. En las plazas donde hubiere Hospital fijo, no establecerán el divisionario, mandarán á aquel los enfermos que hubiere, y se concretarán al despacho de lo relativo al servicio sanitario de los cuerpos de su Division, salvo el caso de epidemia ó recargo accidental de servicio en el Hospital fijo en que están obligados á prestar los suyos y de sus subordinados, así como á facilitar el material de su ambulancia.

Art. 87. En su calidad de Directores de Hospital, ejercerán las funciones de vigilancia y demas atribuciones marcadas á los de Hospital fijo.

Art. 88. En acción de guerra situarán su ambulancia en el lugar que el Cuartel General ordene, poniéndola lo más posible á cubierto del fuego y ataque del enemigo, marcando el sitio con la banderola respectiva, para recibir en ella á los heridos que remitan del campo los Médicos de Ejército.

Art. 89. Con presencia de los partes y actas de defunción que deben remitirles los Médicos de Ejército, formarán la relación nominal por cuerpos, que deben rendir á la Secretaría de Guerra y al Cuartel General, de los heridos habidos en la ambulancia divisionaria, de los que sigan en filas por tratarse de lesiones leves que no les impidan la marcha con sus compañías, y de las defunciones habidas. (Modelos núms. 4 y 5).

Art. 90. Mensualmente remitirán á la Secretaría de Guerra los documentos que formaren en su servicio de hospital, conforme al Reglamento del mismo, los legajos de revista de Comisario, haciendo constar en ellos, además del personal de planta del Hospital divisionario, el de Médicos de Ejército con destino en los cuerpos de su Division; estados de alta y baja de fin de mes; noticias de movimientos de enfermos, consumo de medicinas y cuentas de estancias habidas en las enfermerías de los cuarteles; las notas sobre capacidad, instrucción y en general el concepto que les hayan merecido los Jefes y Oficiales de Sanidad que estén bajo sus órdenes, y diariamente al General en Jefe el parte de los enfermos habidos en los cuerpos de guarnición, con expresión de los que pasan al Hospital y los que quedan en las enfermerías de los cuarteles. (Modelos números 6, 7 y 8).

Art. 91. Cuando los Médicos Cirujanos de Ejército permuten ó cambien de Division, deben comunicar á aquel en cuya Division continúen prestando servicios, las notas sobre instrucción, dedicación al servicio, conducta y demas antecedentes que son de su competencia conocer.

## CAPÍTULO VIII.

## DE LOS MÉDICOS CIRUJANOS DE EJÉRCITO.

## I.

*Del servicio Sanitario en tiempo de paz.*

Art. 92. Los Médicos Cirujanos destinados á los cuerpos armados del Ejército, estarán subordinados al Jefe del cuerpo de su destino, y dependerán de él en todo lo relativo al gobierno, disciplina y orden interior de aquellos.

Art. 93. En lo concerniente al servicio sanitario, dependerán de los Médicos divisionarios respectivos, ante quienes rendirán los documentos que formen de su servicio, dando también á los Jefes de las armas los que les pidieren.

Art. 94. Los que residan en la plaza donde hubiere Hospital fijo, tienen obligación de prestar sus servicios en él, siempre que lo ordene así el Jefe divisionario ó el militar, en los casos urgentes, y mientras sus cuerpos no varíen de residencia.

Art. 95. Todas las mañanas á la hora fijada, de acuerdo con los Jefes de los cuerpos, asistirán á los cuarteles para reconocer á los enfermos que hubiere, según parte por escrito que deben rendir-